

Recibos MDP 6-Julio 2021


Señor:
JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA
E. S. D.

REF.: PAGO DIRECTO
DTE.: FINESA S.A.
DDO.: AURA MERI MUÑOZ
RAD.: 2020-088

MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, mayor de edad, vecina de Cali, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 31.847.616 de Cali, T.P. No. 68298 del C.S.J. obrando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito aclarar al despacho lo relacionado con la notificación de los qui demandados:

Estando dentro del término legal para ello me permito interponer recurso de **REPOSICION** y en subsidio **APELACION** del proferido el pasado 30 de junio de 2021 y notificado el día 01 de julio de 2021.

Indica el despacho que da por terminado el proceso en virtud del Art. 461 del CGP y que ordena el desglose y entrega de los documentos base de ejecución a favor de la demanda en virtud de la cancelación del crédito, además de argumentar que no existe norma especial que regule el tema de terminación de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes dados en garantía, apreciaciones que no comparto y motivan el presente recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: No se trata de un proceso ejecutivo, sino de una solicitud especial para el pago directo conforme lo dispone la Ley 1676 de 2016, cuya finalidad es únicamente que el acreedor prendario recupere la tenencia del bien dado en garantía prendaria, por lo que su señoría se equivocó al disponer la terminación del proceso conforme al Art 461 del CGP, aduciendo que no existe norma especial que regule el tema de terminación de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes dados en garantía.

*Calle 18 Norte N° 6N-07 oficina 403- Edificio El Diamante - Celular 3137300359 - 6601667
gerencia@mcbrownferro.com
Call - Colombia*

Ciertamente, la solicitud instaurada por **FINESA S.A.** ante el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MIRANDA** no corresponde a un trámite ejecutivo singular o de efectividad de garantía real, regulado en el Código General del Proceso, sino a la diligencia especial de **pago directo** prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias (1676 de 2013) que a su tenor indica:

ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libré orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

A su vez, el Decreto 1385 de 2015 dispone respecto del *mecanismo de ejecución por pago directo*, en su artículo 2.2.2.4.2.3 lo siguiente:

Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el avalúo será obligatorio para el garante y para el acreedor garantizado.

En caso de que exista controversia sobre el valor del avalúo, dado su carácter obligatorio entre las partes, una vez apropiado el bien en garantía y finalizado el procedimiento de pago directo, el interesado podrá acudir al trámite previsto en el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, sin que el resultado de dicho trámite afecte el pago directo.

(...) 9. Culminado el procedimiento de pago directo, el acreedor garantizado deberá inscribir el formulario de terminación de la ejecución, modificación o cancelación de la inscripción, cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.31., del presente decreto.

10. El acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien mueble en garantía con la apropiación del mismo cuando la transferencia no esté sujeta a registro.

11. **Tratándose de bienes muebles cuya transferencia de dominio esté sujeta a registros especiales, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, acompañándola de copia del contrato de garantía, del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.**

Bajo los anteriores parámetros normativos, es evidente que la actuación del juez, en el mecanismo de pago directo, se limita a verificar los requisitos de procedencia, ordenar la aprehensión y efectuar la entrega del bien, lo cual no se asemeja a un proceso judicial. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“la cuestión analizada no es propiamente un «proceso» sino una «diligencia especial», creada por la Ley 1676 de 2013, que permite al «acreedor» satisfacer la prestación dineraria debida con el mueble gravado en su favor”* AC 1281 de 2021.

M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias (...).

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.

4. Designado el perito evaluador, la Superintendencia de Sociedades se lo comunicará por correo electrónico y fijará, en el caso en que las partes no lo hayan hecho en el contrato, un término razonable para presentación del avalúo.

5. Acreditado el pago del avalúo por parte del acreedor garantizado al perito evaluador, este último entregará el dictamen a las partes, para que en el término de cinco (5) días presenten las observaciones frente al avalúo, remitiendo copia de las mismas a la contraparte, quien a su vez podrá presentar comentarios frente a las observaciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término anterior.

Cuando no se presenten observaciones por parte del garante o del acreedor garantizado, el perito evaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

De haberse presentado observaciones el perito las evaluará, así como los comentarios que frente a las mismas presente la contraparte dentro de los diez (10) días siguientes.

Vencido el término anterior, el perito evaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

*Calle 18 Norte N° 6N-07 oficina 403- Edificio El Diamante - Celular 3137300359 - 6601667
gerencia@mcbrownferro.com
Call - Colombia*

Adicional a lo anterior el contrato principal es el mutuo y el contrato de garantía mobiliaria es accesorio del mutuo de manera que no puede existir sin el principal, además de que no se trata de un crédito de consumo, sino de naturaleza privilegiado en razón a ley 1676 de 2013; en el pagaré y el contrato de garantía mobiliaria se establecieron las cláusulas, las cuales son ley para las partes, la garante firmo el documento libre de cualquier vicio del consentimiento y ahora no se puede desconocer el mismo, además que se suscribió siguiendo los lineamientos de ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Ante el anterior panorama su señoría debe tener claro que el crédito principal no esta cancelado en su totalidad y como lo ha dicho la jurisprudencia la modalidad de pago directo contenida en el art. 60 de la citada Ley, no es un procedimiento judicial, sino una diligencia mediante la cual el acreedor tiene la posibilidad de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor; y reconoció unos efectos que no están instituidos cuando lo adelantado es la "solicitud o diligencia de aprehensión del vehículo", y la actuación del juez, en el mecanismo de pago directo, se limita a verificar los requisitos de procedencia, ordenar la aprehensión y efectuar la entrega del bien a favor de acreedor garantizado a decretar la terminación del trámite una vez se inmoviliza la garantía, y el levantamiento de la medida de decomiso que fue ordenada.

Así las cosas, se observa que la decisión de su señoría constituye una vía de hecho, porque en la providencia del 30 de junio de 2021, resolvió la solicitud como si se tratara de un proceso de ejecución, y reconoció los efectos normativos de los arts. 461 del CGP, cuando en realidad se trata de una diligencia especial de aprehensión y entrega del Art. 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias.

PETICION:

1.- Se revoque los numeral PRIMERO, SEGUNDO DEL ATO DEL pasado 30 de junio de 2021 y notificado el día 01 de julio de 2021 y en su lugar se termine el proceso simplemente por la entrega del vehículo de PLACA DTP971 a Finesa S.A y se ordene el desglose las garantías a FAVOR DEL ACREEDOR GARANTIZADO, conforme a lo anteriormente expuesto.

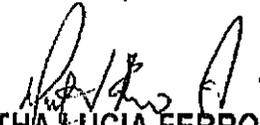
*Calle 18 Norte N° 6N-07 oficina 403- Edificio El Diamante - Celular 3137300359 - 6601667
gerencia@mcbrownferro.com
Cali - Colombia*

2. En caso de no tener acogida los planteamientos propuestos, le solicito me conceda en subsidio el recurso de APELACION ante el superior.

En cumplimiento de lo ordenado por el Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 me permito informar a su señoría que:

- El correo electrónico para notificaciones judiciales de la suscrita es gerencia@mcbrownferro.com.

Del señor Juez, con todo respeto,


MARTHA LUCIA FERRO ALZATE
C.C.No.31.847.616 de Cali
T.P.No.68298 del C.S.J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda - Cauca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Pasa a Despacho el presente expediente de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – LEY 1676 DE 2013**, instaurado por la **Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.847.616 de Cali, y portadora de la tarjeta profesional número 68.298 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de **FINESA S.A.**, identificada con N.I.T. número 805.012.610-5, en contra de la señora **AURA MERI MUÑOZ MONTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.372.108, ante la cual el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

El 6 de julio de 2021 la parte demandante presentó ante este Despacho Judicial solicitud de aprehensión y entrega de un vehículo automotor de propiedad de la señora **AURA MERI MUÑOZ MONTILLA** de conformidad con las reglas establecidas den la Ley 1676 de 2013.

El 31 de julio de 2021, este juzgado procedió a darle el trámite correspondiente a la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – LEY 1676 DE 2013** solicitada por **FINESA S.A.**, a través de su apoderada judicial, donde se ordenó la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placa **DTP-791** de servicio particular de propiedad de la demandante, a favor de la parte demandante, atendiendo que el referenciado automotor fue entregado por medio de contrato con garantía mobiliaria bajo las reglas establecidas en la Ley 1676 de 2013. Por lo cual, se ofició a la Policía Nacional para lo correspondiente, y una vez efectuada la presente orden judicial se debe informar de la actuación a este despacho judicial.

La apoderada judicial de la parte demandante presenta solicitud ante este Despacho para que sea levantada la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa **DPT-791**, y que los oficios de levantamiento sean entregados a la parte demandada, y se ordene a **CALIPARKING MULTISER** la entrega del mismo, a favor de **finesa S.A.** por ser el acreedor garantizado.

Del estudio de la solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión del automotor en comento, y entrega del mismo a **Finesa S.A.**; se tiene que no existe una norma especial que regule el tema sobre la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes dados en garantía mobiliaria, por lo cual este despacho acude al artículo 461 del Código General del Proceso que señala que la parte ejecutante puede solicitar la terminación del proceso alegando el pago de la obligación demandada y las costas.

Observa este Despacho que al ser la parte actora la que solicita sea levantada la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **DTP-791**, y que los oficios de levantamiento sean entregados a la parte demandada, y se ordene a **CALIPARKING MULTISER** la entrega del mismo, a favor de **Finesa S.A.**

Es pertinente manifestar que la parte solicitante renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - LEY 1676 DE 2013** instaurado por la **Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.847.616 de Cali Valle, y portadora de la tarjeta profesional número 68.298 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de **FINESA S.A.**, identificada con N.I.T. número 805012610-5, en contra de la señora **AURA MERI MUÑOZ MONTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.372.108. Por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DESGLÓSESE Y ENTRÉGUENSE los documentos base de la ejecución a la parte demandada con la constancia de su cancelación a la fecha. **REEMPLAZAR** los documentos desglosados con copias a costa de la parte interesada.

TERCERO: ORDENAR, se **LEVANTE LA ORDEN DE APREHENSIÓN** del vehículo automotor que se describe a continuación:

1.- **VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACAS DTP-791** con la siguiente descripción, Clase: Automóvil, Línea: Sanderó 1.6 K7M/E1/CA/FÁSE 1, Color: Rojo fuego, Marca: Renault, Modelo: 2018, Motor número A812Q013127, Serie número 9FB5SREB4JM763649, Chasis número 9FB5SREB4JM763649 de servicio particular de propiedad de la deudora **AURA MERI MUÑOZ MONTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.372.108, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali Valle.

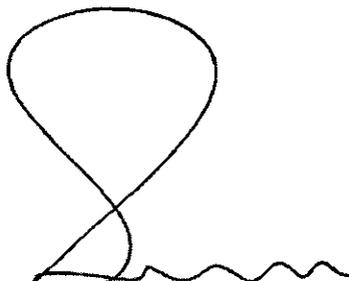
CUARTO: ORDENAR la **ENTREGA** a **FINESA S.A.** a través de su apoderada judicial la **DRA. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.847.616 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 68.298 del Consejo Superior de la Judicatura. Orden que deberá ser cumplida por el parqueadero en el cual el vehículo se encuentre en depósito. **LÍBRESE** las comunicaciones respectivas.

QUINTO: TENER por renunciados los términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia en virtud a la manifestación efectuada por la apoderada de la parte demandante, y en aplicación a lo normado por el artículo 119 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez realizadas las anotaciones pertinentes y ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso previo la cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO